

CENTENARIO
1917  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**LEY SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE LA
NACIÓN, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.**

(LEY JUAREZ)

Ministerio de Justicia.- El Excelentísimo señor Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Álvarez, Presidente interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en el uso de las facultades que me concede el artículo 3° del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar la siguiente.

**Ley sobre Administración
de Justicia y Orgánica de los Tribunales
de la Nación, del Distrito y Territorios**

Artículo 1°.- Entretanto se arregla definitivamente la administración de justicia en la Nación, se observarán las leyes que sobre este ramo regían en 31 de diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 2°.- La Corte Suprema de Justicia de la nación se compondrá de nueve ministros y dos fiscales.

Para ser ministro o fiscal se requiere ser abogado, mayor de 30 años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

Artículo 3°.- La Corte Suprema de Justicia se dividirá en tres salas.

La primera, que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda a la Suprema Corte en primera instancia.

La segunda, que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia, y la tercera, de cinco, conocerá el grado de revista de todo negocio que según las leyes lo admita.

Los ministros 1º, 2º, 5º, 8º y 9º, compondrán la sala de tercera instancia.

Los Ministros 3º, 4º, y 7º, compondrán la segunda sala, y el 6º ministro formará la sala unitaria.

Artículo 4º.- Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la República.

Artículo 5º.- Las faltas de los ministros se cubrirán llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio y, en su defecto, a los ministros suplentes de que habla este decreto a quienes se llamará por turno.

Los ministros suplentes gozarán, los días que funcionaren, de la mitad del sueldo que disfrutarían siendo propietarios; pero cuando sus funciones duren más de quince días, se les abonará el sueldo íntegro.

Artículo 6º.- Ni los ministros, ni los fiscales de la Suprema Corte de Justicia podrán ser recusados sin causa que compruebe.

Sólo podrán excusarse por motivos que justificará la acusación.

Artículo 7º.- Cada sala tendrá una secretaría, en la que habrá los empleados siguientes: Un secretario letrado.

Un oficial ídem.

Dos escribientes.

Un portero.

Un mozo de aseo.

El secretario de la primera sala lo será de la Corte plena.

Artículo 8º.- Para todas las salas habrá un escribano de diligencias y un ministro ejecutor.

Cada fiscal tendrá un escribiente.

Artículo 9º.- La Suprema Corte de Justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y Territorios; pero conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior del mismo y de los jefes políticos de los Territorios.

Artículo 10º.- Corresponde a la Corte plena:

- I. Dar con audiencia fiscal las consultas sobre paso o retención de bulas en materia contenciosa.
- II. Recibir de abogados a los que ante ella lo pretendieren.
- III. Distribuir los negocios entre los fiscales.
- IV. Ejercer las demás atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron.

Artículo 11.- Pertenece a la tercera sala:

- I. El conocimiento de las competencias de que habla el artículo 29 de la ley de 14 de febrero de 1826.
- II. El de los recursos de protección y fuerza en negocios que corresponden a los juzgados de Distrito, tribunales de circuitos o a la Suprema Corte.
- III. Así como el de los que ocurran en el Distrito o Territorios.
- IV. El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronunciada por la segunda sala de la misma Corte y por la sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito.
- V. El de todos los negocios cuya tercera instancia corresponda a la Suprema Corte.

Artículo 12.- Las salas serán permanentes y nunca se llamará a los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere en otras.

En caso de impedimento temporal, se suplirán dichas faltas del modo prevenido en el artículo 5º de este decreto.

Artículo 13.- Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la Suprema Corte, serán juzgados como se dispone en artículo 139 de la Constitución de 1824, y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena, sé verificará de la manera siguiente: en los casos en que según las leyes sea necesaria la declaración de haber lugar a la formación de causa, se hará ésta por el Consejo de Gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar a los responsables, el gobierno formará una lista de 24 abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte y no sean jueces ni empleados de los tribunales.

Llegado el caso de juzgar a algún responsable, el Consejo de Gobierno insaculará 24 cédulas con los nombres que compongan la citada lista y sacará por suerte la de los individuos que deben formar el tribunal

Artículo 14.- El mismo tribunal conocerá, conforme a las leyes, de los recursos de nulidad, siempre que ésta se haya causado en la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

CORTE MARCIAL

Artículo 15.- La Suprema Corte de Justicia se erigirá en Corte Marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares o mixtas, en los términos prevenidos en esta ley.

Artículo 16.- La Corte Marcial se compondrá de tres salas de justicia y una se llamará de ordenanza.

Las salas de justicia serán de 1ª, 2ª y 3ª instancias.

Formarán la de primera instancia los dos primeros ministros de la Suprema Corte, por el orden de su nombramiento, excluyendo al presidente y el 4º de los oficiales generales

nombrados para la Corte Marcial; la de 2ª instancia se formara de los ministros letrados que sigan por el orden referido y el 5º de los oficiales generales; la de 3ª instancia de los tres letrados siguientes, por el mismo orden, con el 6º y el 7º militares.

Artículo 17.- La sala de ordenanza se formará de los tres primeros oficiales generales nombrados por la Corte Marcial y el fiscal de la misma clase.

El último de los ministros letrados de la Suprema Corte concurrirá sin voto a la sala de ordenanza para dar su dictamen a los vocales en las dudas que les ocurran.

El gobierno, al hacer los nombramientos de ministros, designará el presidente de esta sala, que lo será de la Corte Marcial.

Artículo 18.- La sala de ordenanza tendrá una secretaría compuesta de: Un secretario, coronel efectivo del ejército.

Un oficial, teniente coronel ídem de ídem.

Dos escribientes, capitanes ídem de ídem.

Un portero.

Dos ordenanzas.

Artículo 19.- Habrá tres ministros suplentes, que serán también oficiales generales y cubrirán por turno las faltas temporales de los ministros propietarios.

Artículo 20.- La Corte Marcial se sujetará a la ley de 27 de abril de 1837 y reglamento de 2 de septiembre del mismo año, en todo lo que no se oponga a este decreto.

Artículo 21.- Los ministros propietarios y suplentes, el oficial y demás empleados de la Corte Marcial, disfrutarán solamente el sueldo que les corresponde por su empleo en el ejército.

Artículo 22.- Los ministros de la Corte Marcial serán juzgados por el tribunal y en la forma que se establece en el artículo 13 de este decreto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

Artículo 23.- Se establece un Tribunal Superior de Justicia en el Distrito que se compondrá de cinco magistrados y dos fiscales.

Para ser ministro o fiscal, se requiere: ser abogado, mayor de 30 años, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado a alguna pena infamante.

Habrá cinco ministros suplentes, que tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Artículo 24.- El Tribunal Superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unitarias de 2ª instancia y una compuesta de tres magistrados, que conocerá en 3ª.

El tribunal pleno, en el acuerdo diario, sorteará los negocios de que se dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales.

El gobierno, al hacer el nombramiento de ministros, designará el presidente del tribunal.

Artículo 25.- La sala colegiada se compondrá del 1º, 3º, y 5º ministros, y las unitarias del 2º y 4º.

Artículo 26.- Las faltas temporales de los ministros se suplirán del modo siguiente: se llamará por su orden: primero a los fiscales, excluyendo al que hubiere pedido en el negocio; segundo,

a los jueces de lo civil, exceptuando al que hubiese conocido del negocio en la 1ª instancia, y tercero a los suplentes.

Un fiscal no podrá cubrir la falta de un ministro propietario sino por un mes, a cuyo término se seguirá el turno que este artículo establece.

No podrá un mismo juez suplir en el tribunal por más de quince días continuos; pero seguirá supliendo los días precisos para terminar los negocios cuya vista hubiere comenzado.

Los fiscales y los jueces, durante su suplencia, continuarán despachando sus demás negocios en las horas que les queden libres y los segundos no tendrán entonces más sueldo que el de sus empleos.

Los suplentes, en igual caso, gozarán por cada asistencia la mitad del sueldo que en ese día les correspondiera, siendo ministros propietarios y, cuando su ocupación en el tribunal durare más de quince días, disfrutarán el sueldo íntegro.

Artículo 27.- Cada una de las salas del Tribunal Superior del Distrito, tendrá los empleados siguientes: Un secretario letrado.

Un oficial ídem.

Dos escribientes.

El secretario de la sala de súplica lo será del tribunal pleno.

Las faltas del secretario, por ocupación en alguna sala o por cualquiera otra causa, se suplirán por el oficial respectivo.

Para todas las salas habrá dos abogados defensores de pobres, un escribano de diligencias, un archivero, un ministro ejecutor, un portero y dos mozos de aseo.

Habrán dos escribientes para los fiscales.

Artículo 28.- Para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito, el Tribunal Superior se sujetará a las leyes que sobre administración de justicia regían en 31 de diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacía la Suprema Corte de Justicia de la nación en aquella época.

Artículo 29.- El Tribunal Superior del Distrito conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces de 1ª instancia del mismo y de los menores de la Ciudad de México.

En este caso, y cuando funcionando como tribunal de circuito, conforme a esta ley, defina la responsabilidad de un juez de Distrito, una de las salas unitarias conocerá en 1ª instancia y la sala colegiada en 2ª.

Dentro de un mes de instalado el tribunal formará su reglamento interior y lo presentará al gobierno para su aprobación.

Entretanto, observará el de la Suprema Corte de Justicia.

El tribunal pleno recibirá de abogados a los que ante él lo solicitaren.

La sala colegiada dirimirá las competencias que ocurran entre los jueces de distrito y conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las salas unitarias.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

Artículo 30.- Se restablecen los tribunales de circuito y juzgados de distrito, con las modificaciones que a continuación se expresan:

- I. La sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito, ejercerá las funciones de Tribunal de Circuito de México, y conocerá en 3ª instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala, que sean aplicables conforme a las leyes.
- II. El Tribunal de Circuito de Culiacán conocerá en grado de súplica de los negocios pertenecientes al territorio de la Baja California.
- III. El Tribunal de Circuito de Guanajuato comprenderá los Estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato y territorio de Sierra Gorda; se situará en la ciudad de Celaya y conocerá en 3ª instancia de los negocios pertenecientes al territorio expresado.
- IV. El Tribunal de Circuito de Guadalajara comprenderá los estados de Zacatecas, Jalisco y el Territorio de Colima, y conocerá en 3ª instancia de los negocios pertenecientes a dicho territorio.
- V. El Tribunal de Circuito de Mérida comprenderá los estados de Chiapas, Tabasco, Yucatán y el territorio de la Isla del Carmen, y conocerá en 3ª instancia de los negocios pertenecientes al último.
- VI. El Juzgado de Distrito de Sinaloa conocerá en grado de apelación de los negocios pertenecientes a la Baja California.
- VII. El Juzgado de Distrito de Guadalajara, que residirá en Colima, conocerá en 2ª instancia de los negocios pertenecientes al territorio de Colima.
- VIII. El Juzgado de Distrito de México conocerá en 2ª instancia de los negocios pertenecientes al territorio de Tlaxcala.
- XIX. El Juzgado de Distrito de Querétaro y Guanajuato, que residirá en la capital de este último Estado, conocerá en 2ª instancia de los negocios pertenecientes al territorio de Sierra Gorda.
- X. El Juzgado de Distrito de Campeche conocerá en 2ª instancia de los negocios pertenecientes a la Isla del Carmen.
- XI. En los Juzgados de Distrito de Michoacán, Oaxaca, San Luis y Zacatecas, desempeñarán las funciones de promotor fiscal los empleados de Hacienda respectivos.
- XII. En los lugares donde residiere un juzgado de distrito y el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste lo será también del juzgado de distrito.
- XIII. En cada uno de los tribunales de circuito y juzgados de distrito que conozcan de los negocios civiles y criminales pertenecientes a los territorios, habrá un escribiente, a más de los empleados señalados por la ley.

Artículo 31.- Los tribunales de circuito y juzgados de distrito conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creación y posteriores relativas hasta 31 de diciembre de 1852, ejerciendo además las atribuciones que se les encomienden por esta ley.

Artículo 32.- La responsabilidad de los jueces de los territorios será definida por los de distrito a quienes toque revisar sus fallos.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS

Artículo 33.- Los juzgados de lo civil y de lo criminal continuarán en el Distrito bajo la forma que hoy tienen, sin más alteraciones que las que indica ley.

Artículo 34.- Se declara vigente la ley de 17 de enero de 1853 que creó los jueces menores, en lo que no se oponga a la presente.

Artículo 35.- En el territorio de la Baja California habrá un solo juzgado de lo civil y de lo criminal, con los empleados que se expresan en la planta que se agrega a esta ley.

Artículo 36.- El territorio de Colima seguirá formando un solo partido judicial, en el que habrá dos jueces de lo civil y de lo criminal, que se turnarán por semanas en el conocimiento de los negocios criminales que de nuevo ocurran.

Artículo 37.- En el territorio de la Isla del Carmen habrá un solo juzgado para los negocios civiles y criminales, bajo la forma que hoy tiene.

Artículo 38.- En la Sierra Gorda habrá también un solo juzgado de 1ª instancia, del modo en que hoy existe.

Artículo 39.- El territorio de Tlaxcala continuará dividido en dos partidos judiciales: el de Tlaxcala y el de Huamantla, en cada uno de los cuales habrá un juzgado para los negocios del ramo civil y criminal.

Artículo 40.- La parte del territorio de Tehuantepec que no se ha agregado al estado de Oaxaca, queda sujeta a las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del estado de Veracruz.

Artículo 41.- El partido judicial de Balancán, que se había segregado del estado de Tabasco, se sujetará a las disposiciones del gobierno de este estado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y los militares.

Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto.

Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra.

Las disposiciones que comprende este artículo son generales para toda la República y los estados no podrán variarlas y modificarlas.

Artículo 43.- Se suprimen las auditorías de Guerra de las comandancias generales, Los jueces de distrito y, en su defecto, los jueces letrados de las respectivas localidades asesorarán a los tribunales militares, como lo previene la ley de 30 de abril de 1849.

En el distrito se turnarán por semanas para ese efecto los jueces de 1ª instancia y de Distrito, El turno empezará por el juez de distrito, siguiendo los de lo civil y después los de lo criminal, por el orden de su numeración.

El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusión.

Artículo 44.- El fuero eclesiástico, en los delitos comunes, es renunciable.

Artículo 45.- Los jueces del fuero común conocerán de los negocios de comercio y de minería, sujetándose a las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo.

Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de minería concedían a las diputaciones territoriales.

Las disposiciones de este artículo y el anterior son para toda la República.

Artículo 46.- Continuarán vigentes la ley de 30 de abril de 1842 y sus correlativas que reglamentaron el uso del papel sellado, con las modificaciones que hizo el decreto de 27 de octubre último y, entretanto, la oficina respectiva dispone que se selle el papel correspondiente, los gobernadores de los estados, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios podrán habilitar el necesario.

Artículo 47.- Ningún juez o magistrado podrá ser suspenso o removido sin previa causa justificada en el juicio respectivo.

Artículo 48.- El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demás empleados del ramo judicial, mientras la Constitución política de la nación disponga otra cosa.

Al hacer los nombramientos, el gobierno designará el presidente y vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 49.- Los sueldos de los empleados de que habla ley, serán los que se expresarán al fin de ella.

Artículo 50.- la declaración de inmunidad siempre que un reo se acoja al asilo, corresponde al superior inmediato.

Artículo 51.- En los procedimientos civiles se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 52.- Los pregones no se darán hasta que la causa haya sido sentenciada de remate.

Artículo 53.- Para oponerse a la ejecución, se determinará expresa y detalladamente la excepción que se alega.

La oposición que se hiciere de otro modo no surtirá efecto alguno.

Artículo 54.- Cuando el demandado se rehusó al reconocimiento de una firma, previos tres requerimientos, se le tendrá por confeso y se procederá a la ejecución y, cuando emplazado

personalmente, se niegue a comparecer para hacer el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes, por vía de apremio, en cantidad correspondiente a la demanda.

Artículo 55.- En la vía ejecutiva no se admitirá apelación del auto de exequendo.

Artículo 56.- La adjudicación en pago por falta de postor, se hará en las dos terceras partes del valúo

Artículo 57.- Las tercerías excluyentes en ningún caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando no inician antes de pronunciada sentencia de remate.

Artículo 58.- Si la acción del opositor fuese ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago el ejecutante bajo la fianza correspondiente.

Artículo 59.- Cuando dicha acción fuese ejecutiva, continuará separadamente del juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

Artículo 60.- Pronunciada que sea la sentencia de remate en ambos juicios, si obtuviere el opositor, se le devolverán los bienes embargados, siendo la tercería del dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante en el caso que éste hubiese también obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entretanto adelante la ejecución hasta dejar realizados los bienes embargados, cuyo importe se depositará para hacer el pago al que acreditare mejor derecho.

Artículo 61.- Si después de la sentencia de remate saliese el opositor con acción ejecutiva y la tercería fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el estarlo en que se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre derecho del opositor, conforme a lo dispuesto en el artículo 59; pero si la tercería se funda en preferencia de crédito, la ejecución seguirá adelante, observándose lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 62.- En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijera, verificados que sean, se citará a audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero día, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia o levantamiento de la medida precautoria.

Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis días siguientes.

Artículo 63.- Las apelaciones de estos fallos se tratarán también verbalmente y la lista se verificará dentro de seis días de recibida el acta de 1ª instancia en el Tribunal Superior.

Artículo 64.- Nunca se esperará segunda rebeldía para decretar el apremio y en todas serán las costas a cargo de aquel que haya demorado la devolución de los autos.

Artículo 65.- En los negocios urgentes de arraigo, interdictos o medidas precautorias, el proveído se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

Artículo 66.- A todos los escritos se pondrán fecha y el escribano asentará el día y hora en que los recibe, a presencia de la parte.

Artículo 67.- Las notificaciones se harán dentro de 24 horas, personalmente o por instructivo, y en los negocios urgentes de que habla el artículo 65, sin pérdida de momento, No haciéndose así, el juez impondrá al escribano una multa del duplo de lo que debía devengar por la

diligencia, y si el perjuicio causado fuere grave, suspenderá al escribano hasta que satisfaga a la parte o se le declare inculpable.

Artículo 68.- El actor, en su escrito de demanda y el reo, en la primera notificación que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demás, y en ellas se les buscará hasta que den aviso contrario.

Artículo 69.- No pasarán los autos a tasación, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el juez de la causa o el superior respectivo nombrará de entre los abogados al que deba hacer la tasación.

Éste no cobrará derechos dobles.

Artículo 70.- Los escribanos no cobrarán buscas, debiendo a la primera dejar el instructivo, por el que se cobrará lo que corresponde a la notificación y nada más.

Artículo 71.- De todo auto se dará a la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole un real por cada 22 renglones de los que excedan de 12.

Artículo 72.- Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y duplica por escrito.

Contestada la demanda, el juez citará a audiencia verbal, en la que cada parte expondrá sobre los hechos y su derecho.

Procurará el juez la avenencia y, no lográndose, citará para sentencias y el punto fuere de derecho.

Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba.

Él término ordinario de no excederá de 60 días.

Artículo 73.- No es necesaria la habilitación del día o de la hora para actuar en cualquier momento, aun cuando sea de noche o día feriado, en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes.

Artículo 74.- Los términos legales son improrrogables.

Artículo 75.- Todo término se contará de momento a momento, descontando los días feriados.

Artículo 76.- Los jueces de 1ª instancia del distrito conocerán en juicio verbal hasta la cantidad de \$ 800.

Artículo 77.- Quedan insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre administración de justicia se han dictado desde enero de 1863 hasta la fecha.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1º. La Suprema Corte de Justicia y la Marcial se instalarán a los tres días de hechos los nombramientos de las personas que deben componerlas.

Los nombrados prestarán juramento ante el Consejo de Gobierno, bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y hacer guardar el Plan de Ayutla y las leyes expedidas en su consecuencia, administrar justicia y desempeñar fiel y lealmente vuestro encargo? -Si, juro- Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no.

Él y la Nación os lo demanden.

2º. Todos los empleados nombrados a virtud de esta ley, prestarán el mismo juramento. Los ministros del Tribunal Superior del Distrito ante la Suprema Corte, en acuerdo pleno. Los jueces de circuito y de distrito y sus promotores, ante la misma, si residieren en la capital o ante el gobernador del estado en que residan; los jueces de 1ª instancia y los menores de la Ciudad de México, ante el Superior Tribunal del Distrito y todos los demás empleados ante su respectivo superior.

3º. Los tribunales especiales suprimidos en virtud de este decreto, pasarán todos los negocios que tuvieren a los jueces ordinarios y cuando aquellos se sigan a instancia de parte y hubiere varios jueces en el lugar, al que eligiere el actor.

4º. Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes, los mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción.

Planta de sueldos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior del Distrito, tribunales de circuito, juzgado de distrito y de primera instancia de los Territorios

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Nueve ministros y dos fiscales, a \$ 4 500	\$ 49 500
Tres secretarios, a \$2 400	" 7 200
Tres oficiales, a \$ 2 000	" 6 000
Seis escribientes, a \$ 500	" 3 000
Dos escribientes de los fiscales a \$ 500..	" 1 000
Un escribano de diligencias	" 600
Un ministro ejecutor	" 300
Tres mozos de aseo, \$ 400	" 1 200
	<hr/>
	\$ 69 400

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

Cinco ministros y dos fiscales, a \$ 4 000.	\$ 28 000
Tres secretarios, a \$ 2 000	" 6,000
Tres oficiales, a \$ 1 500	" 4 500
Un archivero	" 600
Seis escribientes, a \$ 500	" 3 000
Dos ídem de los fiscales, a \$ 500	" 1 000
Dos abogados defensores de pobres, a \$ 1 000	" 2 000
Un escribano de diligencia	" 600
Un ministro ejecutor	" 400
Un portero	" 400
Dos mozos de aseo, a \$ 200	" 400
	<hr/>
	\$ 46,900

TRIBUNALES DE CIRCUITO MERIDA

Comprende los Estados de Chiapas, Tabasco,
Yucatán y la Isla del Carmen

Un juez letrado	\$ 2 500
El promotor fiscal	" 2 000
Ministro ejecutor	" 600
Un escribiente	" 500
	<hr/>
	\$ 6 500

PUEBLA

Comprende los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca

Un juez letrado	\$ 2 500
El promotor fiscal	" 2 000
Escribano	" 1 000
Ministro Ejecutor	" 300
Para renta de casa	" 180
	<hr/>
	\$ 5 980

CELAYA

Comprende los Estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato,
San Luis Potosí y Territorio de Sierra Gorda

Un juez letrado	\$ 3 000
El promotor fiscal	" 2 000
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
Para renta de casa	" 180
	<hr/>
	\$ 7 180

GUADALAJARA

Comprende los Estados de Jalisco, Zacatecas y Territorio de Colima

Un juez letrado	\$ 2 500
El promotor fiscal	" 2 000
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
Escribiente	" 500
Para renta de casa	" 180
	<hr/>
	\$ 6 680

CULIACAN

Comprende los Estados de Sonora, Sinaloa y Territorio de Baja California

Un juez letrado	\$ 3 000
El promotor fiscal	" 2 000
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
Un escribiente	" 600
Para renta de casa	" 120
	<hr/>
	\$ 7 120

MONTERREY

Comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila

El juez letrado	\$ 2 500
El promotor fiscal	" 2 000
El Escribano	" 1 200
El Ministro Ejecutor	" 300
Para renta de casa	" 180
	<hr/>
	\$ 6 180

DURANGO

Comprende los Estados de Durango y Chihuahua

El juez letrado	\$ 2 500
El promotor fiscal	" 2 000
El Escribano	" 1 200
El Ministro Ejecutor	" 300
Para renta de casa	" 120
	<hr/>
	\$ 6 120

JUZGADOS DE DISTRITO CHIAPAS

Reside en San Cristóbal de Las Casas

Juez letrado	\$ 2 000
Promotor	" 1 500
Escribano	" 1 000
Ministro Ejecutor	" 300
	<hr/>
	\$ 4 800

CHIHUAHUA

Juez letrado	\$ 2 500
Promotor	" 1 500
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
	<hr/>
	\$ 5 500

DURANGO

Juez letrado	\$ 2 000
Promotor, el de circuito.	
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
	<hr/>
	\$ 3 500

GUANAJUATO Y QUERÉTARO

Reside en Guanajuato juez letrado	\$ 2 000
Promotor	" 1 500
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
Escribiente	" 500
	<hr/>
	\$ 5 500

GUERRERO

Reside en Acapulco juez letrado	\$ 2 000
Promotor	" 1 500
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
	<hr/>
	\$ 5 000

JALISCO

Reside en Colima juez letrado	\$ 2 000
Promotor	" 1 500
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
Un escribiente	" 500
	<hr/>
	\$ 5 500

MÉXICO

Juez letrado.....	\$ 3 000
Promotor	" 1 500
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
Un escribiente.....	" 500
	<hr/>
	\$ 6 500

MICHOACÁN

Reside en Morelia juez letrado.....	\$ 2 000
Promotor, empleado de Hacienda respectivo.	
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
	<hr/>
	\$3 500

NUEVO LEON Y COAHUILA

Reside en Monterrey juez letrado.....	\$ 2 000
Promotor, el de circuito.	
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
	<hr/>
	\$ 3 500

OAXACA

Juez letrado.....	\$ 2 000
Promotor, el empleado de Hacienda respectivo.	
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
	<hr/>
	\$ 3 500

PUEBLA

Juez letrado.....	\$ 2 000
Promotor, el de circuito.	
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
	<hr/>
	\$ 5 500

SAN LUIS POTOSI

Juez letrado	\$ 2 000
Promotor, el empleado de Hacienda respectivo	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
	<hr/>
	\$ 3 500

SINALOA

Reside en Mazatlán Juez letrado	\$ 2 000
Promotor	" 1 500
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
Escribiente	" 500
	<hr/>
	\$ 5 500

TABASCO

Reside en San Juan Bautista Juez letrado	\$ 3 000
Promotor	" 2 000
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
	<hr/>
	\$ 6 500

TAMAULIPAS

Reside en el Puerto de Tampico Juez letrado	\$ 3 500
Promotor	" 2 500
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
	<hr/>
	\$ 7 500

VERACRUZ

Juez letrado	\$ 3 500
Promotor	" 2 500
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
	<hr/>
	\$ 7 500

YUCATÁN

Reside en Campeche Juez letrado	\$ 2 000
Promotor	" 1 500
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
Un escribiente	" 500
	<hr/>
	\$ 5 500

ZACATECAS

Juez letrado	\$ 2 000
Promotor, el empleado de Hacienda respectivo	
Escribano	" 1 200
Ministro Ejecutor	" 300
	<hr/>
	\$ 3 500

JUECES DE PRIMER INSTANCIA DE LOS TERRITORIOS BAJA CALIFORNIA

Un juez de lo civil y criminal	\$ 2 000
Un escribano	" 600
Un escribiente	" 400
Un comisario ejecutor	" 300
	<hr/>
	\$ 3 200

COLIMA

Dos jueces de lo civil y criminal, a \$ 1 000.	\$ 2 000
Dos escribanos	" 1 000
Dos escribientes para ídem, a \$ 300	" 600
Dos comisarios ejecutores, a \$ 80	" 160
	<hr/>
	\$ 3 760

ISLA DEL CARMEN

Un juez de lo civil y criminal	\$ 1 000
Un escribano	" 600
Un escribiente	" 360
Un comisario ejecutor	" 240
	<hr/>
	\$ 2 200

SIERRA GORDA

Un juez de lo civil y criminal	\$ 1 000
Un escribano	" 500
Un escribiente	" 200
Para gastos de escritorio	" 120
	<hr/>
	\$ 1 820

TLAXCALA (DIVIDIDO EN DOS PARTIDOS)

Partido de Tlaxcala Un juez de lo civil y criminal	\$ 1 000
Un escribano	" 300
Un escribiente	" 180
Un comisario ejecutor	" 120
	<hr/>
	\$ 1 600

Partido de Huamantla Un juez de lo civil y criminal	\$ 1 000
Un escribano	" 300
Un escribiente	" 180
Un comisario ejecutor	" 120
	<hr/>
	\$ 1 600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 23 de noviembre de 1855. Juan Álvarez Al Ciudadano Benito Juárez. Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, noviembre 23 de 1855. Benito Juárez

